

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

611

### Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de comercio: núm. 24. *En la Gaceta de Madrid nº 755, está inserta la comunicacion oficial y Real decreto que sigue:*

Secretaría del Despacho de Estado.—El Sr. D. Miguel Santa María, enviado extraordinario de la República mejicana en esta córte, ha comunicado oficialmente al Gobierno de S. M. quedar abiertos desde el dia de ayer los puertos de dicha República en ambos mares al pabellon y comercio español, en el concepto de que los súbditos de S. M. que se ejercitaren en él, disfrutarán de todas las consideraciones y seguridades que la equidad y buena fé nacional de Méjico les prestarán, en tanto que por el próximo tratado definitivo de comercio y navegacion se especifican y aseguran de un modo solemne los derechos y garantías de que han de gozar permanentemente bajo la proteccion de agentes diplomáticos y consulares. Lo que de orden de S. M. se anuncia al público para inteligencia del comercio. Madrid 29 de diciembre de 1836.—José María Calatrava.

REAL DECRETO. Felizmente terminadas ya las principales negociaciones que con tanta benevolencia acogí desde el principio, y que tan eficazmente he procurado se llevasen á cabo para la reconciliacion de España y Méjico; y deseando, como las autoridades de aquel pais, anticipar los beneficios de la paz y del recíproco comercio á dos pueblos que nunca han debido dejar de mirarse como hermanos, he venido en decretar, como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

1º No se volverá á émprender ni ejecutar por parte de mi Go-

bierno, ni por la de ninguno de sus súbditos, hostilidad alguna contra Méjico ni contra ciudadanos ó habitantes de aquel pais.

2º Los mejicanos que ya estuvieren ó que de nuevo se presentaren ó establecieren en España, serán tan bien tratados y considerados como los súbditos de potencias amigas, y de la manera que corresponde al noble carácter de la nacion española.

3º Los buques mercantes de Méjico serán admitidos como los de las naciones amigas en todos los puertos españoles habilitados para el comercio extranjero, sujetándose á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado por S. M.—Palacio 29 de diciembre de 1836.—A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y en particular del comercio de estas islas.—Palma 25 de enero de 1837.—Rodrigo Fernandez Castañón.*

2.ª seccion: circular núm. 25. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se ha publicado en la Gaceta de Madrid del día 6 del actual número 763 la circular siguiente:*

Los Sres. diputados secretarios de las córtes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

Las córtes han tomado en consideracion las esposiciones de los gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de órden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Córtes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los gefes políticos espresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los Ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de mayo de 1812, que dispone «que los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:» que la propuesta por el gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de mayo, confirmado por el de 27 de noviembre de 1813: que la que propone el gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos ha-

yan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de mayo de 1812 y 23 de marzo de 1821: que la del gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el artículo 1.º del decreto de 10 de julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos, y en la órden de las Córtes de 19 de mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Córtes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á vérificar las elecciones.

»En consecuencia de lo espuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Córtes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de mayo y 10 de julio de 1812, la órden de 19 de mayo de 1813, el decreto de 27 de noviembre de 1813, el de 23 de marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecución; circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.”

Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comuniqué á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1836.—Lopez.— Señor gefe político de.....

*Lo que he dispuesto se publique y circule á todos los Ayuntamientos constitucionales de la provincia por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos, cumplimiento y efectos consiguientes, insertándose á continuacion los decretos restablecidos de 23 de mayo y 10 de julio de 1812, la órden de 19 de mayo de 1813, el decreto de 27 de noviembre de 1813 y el de 23 de marzo de 1821. Palma 26 de enero de 1837.—Rodrigo Castañón.*

*Decretos y órdenes de las Córtes que se restablecen por esta disposicion.*

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812.—*Formacion de los ayuntamientos constitucionales.*

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su

informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia lo que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312. de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todas tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabar el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000; y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores; y si hubiere mas de 10000 vecinos habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; 17 en los que llegando á 1000 no pasen de 5000; y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas

de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididos respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporción al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrase.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deben nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 23 de mayo de 1812.—José María Gattierrez de Teran, Presidente.—José de Zorraquin, Diputado Secretario.—Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.—A la regencia del reino.

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1813.—*Regla sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales.*

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquia las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo relativo á la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de mayo próximo cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme el art. 32º de la Constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.

3.º Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernación el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, Presidente.—José de Torres y Machy, Diputado Secretario.—Manuel de Llano, Diputado Secretario.—A la Regencia del reino,

ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1813.—*Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.*

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto á las Córtes generales y estraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavio. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de mayo de 1813. — Agustín Rodríguez Vaamonde, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernación de la Península.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813.—*Sobre renovacion de los individuos de los Ayuntamientos constitucionales.*

Las Córtes para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales, se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el artículo 3º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en S. Fernando á 27 de noviembre de 1813.—Francisco Tacon, presidente.—Miguel Antonio de Zumalacárregui, diputado secretario.—Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario.—A la Regencia del Reino.

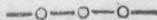
DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821.—*Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formación de ayuntamientos constitucionales.

1.<sup>a</sup> Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no escedan de 100; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 100 no pasen de 400; tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 400 á 1000; en los de 1000 á 1600, cuatro alcaldes, 16 regidores y tres síndicos; en los de 1600 á 2200, cinco alcaldes, 20 regidores y cuatro síndicos; y en los de 2200 arriba, seis alcaldes, 24 regidores y cinco procuradores síndicos.

2.<sup>a</sup> Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; 15 en los que llegando á 100 no pasen de 400, 19 en los que llegando á 400 no pasen de 1000; 25 en los que llegando á 1000 no pasen de 1600; 31 en los que llegando á 1600 no pasen de 2200, y 37 en los que pasen de 2200.

3.<sup>a</sup> Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de marzo de 1821.—Antonio Cano Manuel, Presidente.—José María Couto, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.



## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*CIRCULAR.* Debiendo dar esta Diputación dictámen al Gobierno político acerca la utilidad de reducir á un solo partido judicial, los dos que existen en Menorca; ha resuelto oír antes á los pueblos interesados en aquel proyecto. En su consecuencia todos los Ayuntamientos de la referida isla á la brevedad posible informarán lo que les parezca sobre la conveniencia de formar un solo partido judicial y sobre el punto donde convendría establecerlo. Palma 27 de enero de 1837.—Presidente, Rodrigo Castañón.—Por acuerdo de la Diputación provincial.—Antonio Canals, vice-secretario.—A los Ayuntamientos constitucionales de la isla de Menorca.

Se avisa al público que el remate de la subasta de las tandas de agua pertenecientes á la Diputación provincial que detenia el suprimido monasterio del Real, señaladas con los números 10, 11, 12, 13, 14, 15 y una hora y media del número 16 anunciada el día 24 del corriente mes por medio de este periódico, se verificará el día 31 del mismo á las once de la mañana en el balcón de piedra de la casa consistorial de esta ciudad. Palma 28 de enero de 1837.—Antonio Canals, vice-secretario.

## INTENDENCIA DE MALLORCA.

A los Ayuntamientos constitucionales del márgen.

PUEBLOS.	CONTRIBUCIONES.	RS. VN.	Obligaciones sagra-
	Talla. . . . .	514	das y urgentes gravitan
<i>Bañalbufar.</i> . . . .	10 por 100 de id.	51 13	sobre esta tesorería na-
	Pajay utensilios.	190 32	cional, y para cubrir las
	Recargo de id. . .	271 5	cuento con los ingresos
		1027 16	eventuales de las rentas
	Talla. . . . .	24	y productos de las con-
<i>Soller</i> . . . . .	Pajay utensilios.	2034 25	tribuciones de cuota fija.
	Recargo de id. . .	2885 28	Así es que me es impo-
	Frutos civiles. . .	5018 22	sible disimular el mas
		9939 31	mínimo atraso en la re-
<i>Alaró</i> . . . . .	Frutos civiles. . .	5755 6	caudacion y mayormente
<i>Binisalem</i> . . . .	id.	2017 20	cuando me hallo pri-
<i>Manacor.</i> . . . .	id.	3304 4	vado de otros recursos,
<i>Marratxí.</i> . . . .	id.	1429 23	para hacer frente á las
<i>Petra</i> . . . . .	id.	165 7	necesidades que por su
<i>La-Puebla.</i> . . .	id.	1600 3	naturaleza no dan espe-
<i>Sta. Margarita.</i>	id.	1269 32	ra, y es preciso satisfa-
			cerlas. Ese Ayuntamiento
			se halla adeudando
			las cantidades que al

márgen se detallan, sin embargo de los muchos dias transcurridos desde el vencimiento del último trimestre del año próximo anterior. Antes de proceder, pues, al apremio de los morosos, he dispuesto hacerles presente, por medio de este aviso, el descubierto en que se hallan, para que sin demora traten de cubrirlo, en la inteligencia que pasados ocho días desde esta fecha apremiaré á los que no lo hayan verificado. Palma 26 de enero de 1837.—Francisco Nuñez.

## NUMERO 7.

*Copia del inventario de los bienes que fueron encontrados en el suprimido convento de carmelitas de Palma, que se inserta en el presente periódico con arreglo á la Real orden de 9 de noviembre último.*

*Vales Reales.* Un recibo de D. Martin Mayol de 10 de febrero de este año de un documento interno de capital trasferible al cuatro por ciento núm. 9079, semestre primero octubre de 1834: Un vale no consolidado de 100 pesos, su fecha 3 abril de 1819 núm. 116.459.

*Créditos contra el estado y particulares.* Consta entre unos y otros en el libro cabreo que se espresará: Un libro titulado Cabreo que

contiene cuatrocientos folios entre útiles é inútiles que da razon y noticia de todo lo correspondiente al convento: Otro libro in folio titulado: Libro 18 de renta que posee el convento del Cármen empezado en el año de 1781, que es el corriente, y contiene los recibos de los pagos hechos por los prestamistas, y lo que corresponde pagar á cada uno; consta de cuatrocientos veinte y seis folios entre útiles é inútiles: Un cuaderno suelto que servia al prior del convento para anotar por de pronto las partidas que cobraba, y despues trasladarlas al libro próximo anterior notado, en el cual falta trasladar las partidas cobradas en el presente mes de agosto, por cuyo motivo se ha colocado dicho cuaderno dentro el expresado libro para practicar dicha diligencia, como igualmente una nota del descargo de dicho mes de agosto que tampoco está continuado en el libro de data: Otro libro in folio sin foliar titulado: Libro de gasto extraordinario empezado en 1 de octubre de 1819: Otro idem idem idem titulado: Libro de pagos de contribución que se ha impuesto por los censos que percibe el convento desde 1 de octubre de 1817.

#### *Bienes muebles.*

*Celda del prior.* Una mesa grande de madera de morero: Dos idem medianas viejas: Veinte y seis sillas con brazos, asientos y respaldo de cuero ordinario usadas: Una cómoda de madera forrada de olivo vieja: Otra comodita de madera de cedro: Una cama de madera pintada con dos colchones de lana todo viejo: Un canapé de madera blanca pintado de almagra viejo: Ocho sillas usadas pintadas con asiento de enea.

*En el archivo.* Una mesa mediana de madera pintada forrada de ule: Una arca pequeña usada: Una mesa antigua con una arquilla muy usada: Otra mesa de morero usada: Seis sillas con brazos asiento y respaldo de cuero negro ordinario muy usadas.

*En la biblioteca.* Una mesa de madera inútil: Otra idem de madera blanca de medio uso: Cuatro sillas con brazos, asiento y respaldo de cuero negro ordinario muy usadas: Dos escaleritas de mano de medio uso.

*En el refectorio* Tres velones de laton sin pié con la caña de hierro: Diez y seis manteles de lienzo obra del pais: Ocho delanterras de id. todo usado.

*En el cuarto inmediato al refectorio.* Una media bota: Dos cuartines: Dos medios cuartines todo usado: Una mesa en muy mal estado: Dos bombas de cobre para agua una grande y la otra mas pequeña.

*Cocina.* Dos ollas grandes y una pequeña de cobre: Tres tapaderas de id.: Dos calderos de id. Dos peroles de id.: Dos ca-

suelas largas de id. para agua con una tapadera de lo mismo: Un jarro de id.: Una coladera y dos espumaderas de id. con mango de hierro: Una sartén de cobre: Dos parrillas de hierro una grande y otra mas pequeña: Una pala de id.: Un atizador de id.: Unas tenazas de id.: Dos varitas de id.: Una olla de id. todo usado.

*Botica.* Varios estantes con algunas estancias cuasi todas llenas de potes de barro y vidrio, y diferentes cajones para colocar medicinas cuasi todos vacíos: Un armario dentro la pared con puertas de hilo de hierro, que contiene varios potitos de vidrio, algunos con medicinas y otros vacíos: Dos velones de laton enteros muy usados: Unas balanzas con los platillos de laton y algunas pesas: Un almirez de bronce con su mano de hierro: Tres id. de piedra, uno grande y los otros dos pequeños con su mano de madera: Dos alambiques pequeños de cobre: Una calderita de id.: Un casco de id. con su mango de madera: Una espumadera de id.: Un brasero de id.: Una pala y unas tenazas de id.: Una sarten pequeña y otra espumadera tambien pequeña de cobre todo muy usado: Una prensa de madera inútil: Una porcion de ollas de barro y algunos embudes de vidrio ya gastado: Tres cedazos para medicina: Una mesa grande vulgo *taurell* de madera: Una mesita baja con su tabla de piedra: Dos mesas medianas usadas: Siete sillas con brazos, asiento y respaldo de madera muy usadas.

*Efectos semovientes.* *Cuadra.* Un mulo de edad de unos catorce años: Un cerdo de unas cuatro á cinco arrobas.

*Biblioteca.* Una tirada de quince estantes y seis estancias en cada una, y cuatro estancias mas, cuasi todas llenas de libros de varias obras y ciencias de filosofia, teología, moral y predicables en idioma latin y castellano: Otra librería en un cuarto inmediato, con cinco estantes y seis estancias cada uno: Dos estantes con nueve estancias: Otro estante con cinco estancias cuasi llenas de libros antiguos la mayor parte de latinidad: Un armario de madera con puertas de hilo de hierro cuasi todo lleno de libros de la misma calidad.

*Pinturas.* *Celda prioral.* Diez y siete cuadros con marco entre grandes y pequeños. *Refectorio.* Nueve id. con marco dorado usados. *En el corredor de la librería, sacristía y demas corredores.* Siete id. pequeños sin marco: Once id. unos con marco y otro sin él. Quince id. con marco: Cincuenta id. entre grandes y pequeños unos con marco y otros sin él todos muy viejos.

*Ornamentos y vasos sagrados.*

*Sacristía.* Una cómoda tirada con sus cajones, y en ellos lo siguiente: Un terno completo de seda carmesí, con flores y galones de oro: Otro id. id. de seda blanca bordado de flores de oro y con galon de id.: Otro id. id. de terciopelo negro con galon de oro: Otro id. id. de

seda fondo blanco con galon de oro falso: Otro id. id. de lana con galon de oro falso viejo: Otro id. sin capa, de seda con galon de oro falso: Otro id. completo de seda negra, con galon de oro falso: Otro id. id. de terciopelo destrozado: Otro id. de seda blanco floreado, con galon de plata falsa: Doce capas fondo blanco con varias flores y galones de oro falso: Dos id. de seda blancas con flores y galones de oro falso: Otro terno completo de lanilla viejo: Otro id. id. de seda color blanco floreado con galon de oro falso viejo. Dos id. sin capa fondo blanco floreado con galon de seda viejos: Otro id. completo de lanilla color morado viejo: Cuatro capas sueltas de varios colores de seda usadas: Un terno sin capa de lanilla vermejo morado: Otro id. id. de seda verde inútil: Ocho casullas de seda de varios colores una con galon de oro fino y las otras con id. falso: Doce id. id. ocho con galon de oro falso y cuatro de plata falsa: Seis id. id. cuatro con galones de plata falsa y dos de oro falso: Doce id. id. con galon de oro falso usadas: Tres id. de damasco carmesí, dos con galon de seda y la otra de plata falsa: Una id. de seda de color con galon de seda muy vieja: Otra de pana carmesí con fluco verde: Siete id. de lanilla blanca con cinta de estambre amarillo muy viejas: Otra id. de seda negra vieja: Dos id. de lanilla morada inútiles: Treinta y una albas de lienzo blanco: Dos id. de algodón: Cuatro roquetes de lienzo blanco para los monastillos: Dos id. de muselina: Cuatro id. blancas de algodón: Ocho idem de lienzo todos usados: Seis manteles de amburgo para los altares: Dos id. pequeñitos de muselina: Seis id. de lienzo blanco: Dos toallas de lienzo comun: Cinco id. id. para lavar manos: Doce purificadores blancos: Diez singulos de seda carmesí: Doce id. blancos ordinarios: Veinte y ocho amitos blancos de hilo: Diez cortinas de damasco carmesí estrechos que sirven para cubrir las columnas de la iglesia: Ocho cálices con sus patenas todo de plata: Otro id. de bronce con copa y patena de plata: Dos escapularios de terciopelo con plancha de plata y marco de laton: Dos copones medianos y otro pequeñito todo de plata: Una media naranja suelta de id.: Una corona de S. Francisco de id.: Cinco coronitas y una pluma de idem.: Un vertice de bronce sin pie con varias piedras falsas: Una custodia de bronce con una porcion de plata: Una vera Cruz con su pie todo de plata.

Palma 14 de diciembre de 1836.—Comprobada.—C. C. E. C.—  
Inocencio del Rivero.—Pedro María Santaló.

#### NUMERO 8.

*Copia del inventario de los bienes que fueron encontrados en el suprimido convento de cayetanos de Palma, que se inserta en el presente periódico con arreglo á la Real orden de 9 de noviembre último.*

*Bienes muebles.*

*Celda del superior.* Una mesa grande de olivo de medio uso: Otra id. pequeña de madera blanca vieja: Una rinconera de madera blanca vieja y un velon de laton sin pié: Doce sillas con brazos, asiento y respaldo de cuero negro ordinario.

*Créditos contra el Estado.* Tiene uno de cuatrocientas y seis libras hipotecado sobre el predio la Olivera sito en el término de esta ciudad, que era propio de dicha casa, cuyo crédito no ha cobrado desde el año 1815: Otro de cuatro libras censo que tiene derecho de percibir de la real Hacienda, y otro de una libra, los cuales no han cobrado desde el referido año 1815.

*Archivo.* En la repetida casa existe uno consistente en un armario dentro la pared con dos estancias y en ellas se encuentran algunos libros muy viejos, antiguos y estropeados: Otro libro in folio titulado, libro de créditos de la casa de san Cayetano de Mallorca procedente de varios censos, alquileres, ec.; año de 1820, con ciento cuarenta y ocho folios entre ellos algunos blancos: Otro id. id. titulado, de casa de san Cayetano el real de Palma del año 1817, hasta el de, sin foliar, y contiene la entrada y salida.

*Biblioteca.* Una con nueve estantes y estos con varias estancias cuasi todas llenas de libros muy antiguos y viejos, en idioma latin y español.

*Pinturas.* Un cuadro al oleo con marco de madera colgado en la celda del superior: Nueve id. entre grandes y pequeños colgados dentro de la sacristía: Diez id. de la portería.

*Ornamentos y vasos sagrados.*

*Sacristía.* Una cómoda tirada con sus cajones y en ellos: Seis ternos de diferentes colores: Cinco capas pluviales: Viente y ocho casullas de diferentes colores: Un frontal de altar viejo de seda de varios colores: Ocho colgaduras de damasco carmesí y una cortina de id.: Cuatro cortinas blancas, para los portales del presbiterio: Doce albas de hilo del país: Tres cíngulos de estambre vermejo: Diez roquetes: Doce toallas de los altares: Doce corporales: Cuatro toallas de limpiar manos: Un guarda-ropa de madera y dentro: Una custodia grande de plata: Un copon con sus dos medias naranjas de id.: Un incensario con su navecilla de id.: Una cajita con el oleo de los enfermos de id.: Un santo Cristo de id.: Dos cálices de bronce sobre dorados con copa y patena de plata: Una escarparata con bandas y puerta de vidrio, que contiene la vera Cruz, con algunos adornos de plata.

Palma 14 de diciembre de 1836.—Comprobada.—C. C. E. C.—Inocencio del Rivero.—Pedro María Santaló.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*